En la ciudad de Trelew, a los 11 días de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> C/ <BANCO_1> . s/ Acción de amparo sindical (Ley 23551)” (Expte. Nro. 591 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2026 que desestimó la acción de amparo sindical interpuesta por el Sr. <PER_2> contra el <BANCO_1> , con costas a cargo del accionante.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 2503414) cuyo traslado fue contestado por la contraria (ID 2511701).

2. La sentencia de primera instancia.

En sus fundamentos, la Jueza comenzó por señalar que el Sr. <PER_2> —invocando su carácter de Secretario General del <PER_1> — promovió acción de amparo sindical contra el <BANCO_1> ., atribuyéndole una conducta antisindical y discriminatoria que consistió en impedirle disponer libremente de los fondos de la entidad gremial a través de la exigencia de un certificado vigente de autoridades.

Indicó que la demandada resistió la pretensión, alegando que aquel requisito respondía al cumplimiento de las obligaciones normativas de identificación de sus clientes.

Precisó que la cuestión sometida a su análisis se circunscribía a la acción prevista en el art. 47 de la Ley 23.551, sin abordar la validez del proceso electoral del sindicato ni determinar la legitimidad de las autoridades invocadas, por resultar cuestiones ajenas al objeto del proceso, correspondiendo únicamente establecer si la conducta del Banco constituía una obstrucción antijurídica al ejercicio de la libertad sindical, conforme la delimitación efectuada por esta Sala I mediante la SIL 03/2026.

Explicó que la procedencia del amparo sindical exigía acreditar, al menos con suficiente verosimilitud, la titularidad del derecho sindical cuya tutela se pretendía señalando que, en el caso, las actas electorales acompañadas por el actor carecían de rúbricas y certificaciones oficiales que permitieran verificar la integración de las autoridades invocadas.

Agregó que de los antecedentes administrativos surgía que el proceso electoral había sido impugnado antes y después de su celebración, sin que tales cuestionamientos hubieran sido

Documento anonimizado por AymurAI

resueltos, y que las últimas autoridades registradas databan de 2023, cuando el actor se desempeñaba como secretario gremial y no en el cargo de secretario general ahora invocado.

Consideró que tales circunstancias evidenciaban una incertidumbre objetiva acerca de la representación institucional del sindicato por lo que la exigencia bancaria de acreditar las autoridades vigentes constituía un ejercicio razonable de un recaudo legal impuesto por la normativa del BCRA (Comunicación "A" 5162, punto 2.1), y no una decisión discrecional ni una práctica antisindical.

Destacó, además, que el Banco formuló idéntico requerimiento al <PER_1> , cuyas autoridades fueron confirmadas sin inconvenientes por el Ministerio de Capital Humano, que expidió la certificación correspondiente, lo que a su criterio descarta un trato discriminatorio y evidencia la aplicación uniforme de un requisito operativo.

A su vez, estimó que si la vía de certificación prevista en el art. 24 de la Ley 23.551 pudo transitarse sin dificultades para aquél Sindicato, ello demostraba que la vía permanece operativa y que las dificultades del Sindicato actor respondían a las impugnaciones pendientes de su proceso electoral y no a una imposibilidad jurídica derivada del Decreto 342/2025.

En ese sentido, ponderó que el propio actor reconoció haber iniciado el trámite de constancia de autoridades el 27 de octubre de 2025.

Añadió que, si bien la exigencia podía representar una dificultad para la organización sindical en el contexto descripto, ello no obedecía a un requisito irrazonable impuesto por el Banco, sino a una situación de indefinición interna de la entidad. Sostuvo que no correspondía trasladar a la institución bancaria la carga de resolver esa controversia mediante el apartamiento de sus obligaciones normativas, pues tal cuestión competía a la autoridad de aplicación y, en su caso, a la propia organización sindical.

Adujo que el cuadro de incertidumbre se vio reforzado por la presentación incorporada al expediente el 6/8/2026, mediante la cual el Sr. <PER_3> invocó el carácter de interventor del sindicato ante el <BANCO_1> ., acompañando resolución de la C.

Aclaró que esa circunstancia no implicaba ratificar dicha representación ni convalidar la conducta bancaria, sino que constituía un elemento adicional que corrobora que a la fecha de los hechos que se debaten no se había acreditado con certeza las autoridades del Sindicato.

Concluyó que no se encontraban acreditados elementos que permitieran atribuir al <BANCO_1> . una conducta antijurídica, antisindical o discriminatoria, sino que su proceder respondió a un requisito normativo razonable y aplicado uniformemente frente a la incertidumbre existente sobre la representación invocada.

nimizado por AymurAI

En definitiva, entendió que no se configuraban los presupuestos del amparo sindical previsto en el art. 47 de la Ley 23.551 ni el acto discriminatorio contemplado en el art. 1 de la Ley 23.592 y rechazó la acción.

3. Agravios del actor.

El recurrente manifiesta que la sentencia incurre en errores de interpretación normativa y valoración probatoria que condujeron al rechazo de la acción al convalidar la exigencia del <BANCO_1> . de presentar un certificado vigente de autoridades como condición para operar la cuenta sindical, sin contemplar otras alternativas de acreditación ni ofrecer una solución frente a la indisponibilidad total de los fondos.

En primer lugar, cuestiona la delimitación del marco normativo efectuada en la sentencia, pues sostiene que la Comunicación “A” 5162 del BCRA impone un deber general de identificación de los clientes, pero no establece que el certificado ministerial de autoridades constituya el único medio admisible para acreditar la representación de una asociación sindical.

Añade que la normativa sobre prevención del lavado de activos (Res. UIF 14/2023, texto según Res. UIF 199/204) admite diversas fuentes de información y documentación para identificar los integrantes de los órganos de administración, representantes legales y apoderados, motivo por el cual entiende que no existe base para calificar al certificado ministerial como “un recaudo legal impuesto por el BCRA”. Dice que, a lo sumo, se trata de un medio operativo elegido por la entidad bancaria para reducir su riesgo y que no puede adquirir el alcance de una restricción legal a la libertad sindical.

Asimismo, señala que el fallo omite considerar el deber de no injerencia previsto en el art. 6 de la Ley 23.551, que comprende a toda persona física o jurídica. Afirma que, si bien el Banco debe cumplir sus obligaciones regulatorias, estas deben armonizarse con la autonomía sindical, de modo que la verificación de la representación se efectúe mediante mecanismos objetivos y proporcionales, sin impedir absolutamente la administración del patrimonio gremial.

También se agravia de la interpretación del art. 24 de la Ley 23.551, en tanto considera que la norma únicamente exige comunicar a la autoridad administrativa la integración de los órganos directivos y sus modificaciones, pero no atribuye carácter constitutivo a la certificación administrativa ni la establece como medio exclusivo para acreditar las autoridades ante terceros.

Sostiene que el Sindicato comunicó el resultado del proceso electoral celebrado el 15 de agosto de 2024 y promovió las actuaciones pertinentes, sin que exista una decisión administrativa o judicial que haya declarado su nulidad. Por ello, entiende que la falta de una constancia actualizada no equivale a la inexistencia de autoridades legítimamente electas. Dice que “la sábana ministerial” muestra una conducción registrada cuyo mandato venció en

Documento anonimizado por AymurAI

diciembre de 2023, pero no contiene una resolución que restablezca esa conducción, invalide el comicio de 2024 o atribuya representación a otra lista.

En otro orden, cuestiona que la sentencia reduzca la libertad sindical a una cuestión formal, sin ponderar que la disponibilidad de los fondos constituye un medio indispensable para desarrollar las actividades de la organización. Expone que la restricción prolongada impide afrontar servicios esenciales, mantener la sede y atender los gastos necesarios para el funcionamiento sindical, por lo que la afectación trasciende lo meramente patrimonial y compromete la actividad gremial.

Invoca, en apoyo de su postura, las disposiciones de la Ley 23.551, el Convenio 87 de la OIT y el criterio interpretativo del Comité de la Libertad Sindical de la OIT, relativo a las restricciones bancarias sobre fondos sindicales.

Por otra parte, se agravia de que se atribuya la imposibilidad de obtener el certificado a la situación interna del sindicato y, sobre esa base, se considere legítima la conducta bancaria. Sostiene que el art. 47 de la Ley 23.551 exige examinar si existe una conducta externa que obstaculice el ejercicio de la libertad sindical, con independencia de quién haya originado el conflicto interno.

En ese sentido, afirma que una medida inicialmente prudente puede tornarse antijurídica por su duración, por la modificación de las circunstancias y por la existencia de alternativas menos restrictivas, sin que la aplicación uniforme del requisito permita descartar, por sí sola, una obstrucción objetiva de los derechos sindicales.

Cuestiona que la sentencia considere operativa la vía administrativa de certificación por el solo hecho de que el sindicato hubiera iniciado el trámite correspondiente el 27 de octubre de 2025. Señala que la organización actuó diligentemente, presentó documentación, promovió actuaciones administrativas e inició un amparo por mora, pero las impugnaciones electorales permanecieron sin resolución y el Ministerio de Capital Humano manifestó carecer de competencia para resolverlas.

Entiende que el fallo incurre en un razonamiento circular, pues utiliza esa indefinición para justificar la exigencia bancaria y, simultáneamente, remite a una vía administrativa que no ofrece una solución efectiva al caso.

También introduce como agravio la “valoración fragmentaria y contradictoria de la documentación electoral”. Afirma que la sentencia asignó especial relevancia a que las actas de la Junta Electoral no estuvieran certificadas o rubricadas por autoridad administrativa o judicial, pero omite tener en cuenta que consideró innecesaria la producción de la prueba informativa subsidiaria destinada a corroborar su autenticidad, debido a que la demandada no había desconocido la documentación.

Aclara que ello no determina por sí solo que las actas se conviertan en un certificado público ni que resuelva por sí sola la representación frente al Banco, pero impide

nimizado por AymurAI

desestimarlas como si su existencia o procedencia estuvieran radicalmente en duda por la falta de certificación.

Añade que debieron ponderarse conjuntamente la celebración de las elecciones el 15/8/2024, la proclamación y comunicación de sus resultados, el vencimiento del mandato de las autoridades registradas y la inexistencia de una decisión que invalidara el comicio.

De igual modo, cuestiona que se haya valorado como un elemento adicional de incertidumbre, la presentación del señor <PER_3> , atribuyéndose el carácter de interventor del Sindicato frente al <BAN> .

Señala que su parte, al contestar el hecho nuevo, desconoció estar afiliada, adherida o confederada con dicha entidad, así como toda potestad de dicha organización sobe el Sindicato y cualquier autoridad de R., sin que se hubiera producido prueba al respecto.

Agrega que esa presentación es posterior a la conducta bancaria cuestionada y, por lo tanto, no puede justificar retroactivamente la razonabilidad y legitimidad de su comportamiento.

Por otro lado, objeta que la sentencia haya considerado que el trato dispensado al S. demostraba la legalidad del requisito exigido. Afirma que ese antecedente podría ser relevante para descartar una intención discriminatoria específica, pero no acredita que la exigencia del certificado ministerial constituya una obligación legal ni demuestra que el Sindicato actor pudiera obtenerlo en las circunstancias particulares del caso.

En consecuencia, sostiene que la ausencia de discriminación en los términos de la Ley 23.592 no excluye la posibilidad de que se configure una obstrucción objetiva de la libertad sindical conforme al art. 47 de la Ley 23.551.

Además, señala que la sentencia omitió examinar una solución subsidiaria introducida en el proceso y aceptada expresamente como posible por la propia demandada, consistente en disponer una operatoria limitada, controlada y finalísticamente vinculada al sostenimiento de la actividad sindical.

Refiere que, mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2025, el banco admitió la posibilidad de presentar un oficio judicial que indicara las autoridades vigentes y que, al contestar la demanda, propuso una modalidad de operatoria limitada a los gastos esenciales del sindicato.

Considera que esa posibilidad demostraba la existencia de un mecanismo menos restrictivo, compatible con los controles bancarios, y apto para evitar la paralización de la entidad, sin necesidad de resolver con efectos generales la controversia electoral. Por ello, reprocha que el fallo no haya dado respuesta a dicha alternativa a la luz de la prueba producida y de la necesidad de adoptar una medida definitiva de cese.

Finalmente, sostiene que la decisión vacía de contenido la tutela judicial efectiva prevista en el art. 47 de la Ley 23.551, al permitir que el Sindicato continúe privado de sus fondos sin

Documento anonimizado por AymurAI

que exista una resolución que invalide las autoridades invocadas ni se identifique una vía eficaz para superar el impedimento.

Solicita, en consecuencia, que se revoque la sentencia, se haga lugar al amparo y se ordene al <BANCO_1> . habilitar la operatoria de la cuenta sindical. Subsidiariamente, pide que se disponga un mecanismo limitado, controlado y trazable para afrontar los servicios esenciales y demás gastos ordinarios de funcionamiento.

Asimismo, solicita que se revoque la imposición de costas y, para el supuesto de mantenerse total o parcialmente el rechazo de la acción, que se distribuyan por su orden, en atención a la complejidad y novedad de la cuestión debatida, consistente en la modificación del régimen administrativo sindical por Decreto 342/2025.

4. Contestación de agravios.

La demandada expresa que el actor confunde el alcance del requerimiento efectuado por el <BANCO_1> . y lo resuelto en primera instancia, pues la entidad no exigió exclusivamente una certificación del Ministerio de Capital Humano, sino que se acreditara fehacientemente la representación invocada para ser vinculado a la cuenta sindical, ante la incertidumbre existente respecto de las autoridades de la organización.

Sostiene que dicho proceder constituyó un recaudo razonable de seguridad y diligencia, conforme a la Comunicación “A” 5162 del BCRA, y no una conducta arbitraria o antisindical.

Señala que el Banco no se inmiscuyó en la actividad sindical ni vulneró su autonomía, sino que se limitó a verificar la identidad y legitimación de quien pretendía operar sobre los fondos depositados.

Explica que, por ser ajeno al proceso electoral y a las controversias internas del sindicato, resultaba razonable requerir documentación oficial que permitiera determinar quiénes se encontraban habilitados para actuar en su representación. Añade que el Sindicato actor no logró acreditar dicha condición y que la autoridad administrativa informó que no podía emitir el certificado correspondiente debido a las impugnaciones electorales pendientes. Por ello, afirma que la imposibilidad de obtener la certificación obedeció al conflicto intrasindical y no a una conducta obstructiva del Banco, cuyas consecuencias no pueden trasladársele.

Manifiesta que la prueba producida acreditó la controversia existente sobre las autoridades sindicales y la falta de documentación fehaciente que demostrara la representación invocada. En consecuencia, considera que el Banco actuó de manera adecuada y razonable, sin desconocer arbitrariamente dicha representación ni impedir el ejercicio de las funciones sindicales.

Agrega que la sentencia no creó requisitos adicionales para el ejercicio de la actividad gremial, sino que se limitó a considerar justificada la exigencia de acreditar la legitimación ante una situación objetiva de incertidumbre.

nimizado por AymurAI

En relación con las alternativas judiciales ofrecidas, aclara que la posibilidad de presentar una orden emanada de un órgano jurisdiccional constituía una vía concreta para superar la imposibilidad de acreditar extrajudicialmente la representación. Afirma que esa alternativa respondía a la necesidad de contar con un instrumento objetivo y fehaciente que permitiera al Banco proceder con certeza, sin arrogarse facultades para resolver la controversia sindical. Precisa que ello no implicaba habilitar el acceso a la cuenta a cualquier persona, sino actuar conforme a una decisión judicial que determinara expresamente quién se encontraba facultado para hacerlo.

Finalmente, respecto del agravio subsidiario sobre las costas, manifiesta que, al no haberse acreditado la conducta antisindical y discriminatoria atribuida a la entidad, corresponde rechazar la pretensión y mantener la imposición de costas a la actora, conforme al principio objetivo de la derrota, pues no existen circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de esa regla.

5. Tratamiento de los agravios.

5. a) Reseñados los agravios y su contestación, cabe delimitar, tal como fue establecido mediante la SIL 3/2026 de esta Sala 1, que la cuestión a analizar consiste en determinar si la conducta del <BANCO_1> ., al exigir la presentación del certificado de designación de autoridades vigentes del S., en su caso, oficio judicial dispuesto por el juez competente, constituyó una conducta antisindical y discriminatoria en los términos del art. 47 Ley 23.551 y art. 1° Ley 23.592.

La primera de las normas mencionadas establece que "*todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical*".

Se ha señalado que la norma aparece como una manifestación de la protección a la libertad sindical que tiñe todo el ordenamiento existente. Existe acuerdo en que el artículo se aplica a todos aquellos casos en que la propia Ley de Asociaciones Sindicales no haya regulado los derechos consagrados en ella mediante otros medios o procedimientos.

La intención del legislador ha sido cubrir con la acción del artículo 47 de la Ley N° 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal (que integra con carácter de atención prioritaria el estatuto que norma la vida interna del gremio de la actividad) otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de derecho (confr. CAT, Sala B, SDL N° 30/2003).

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, el derecho que se ampara en el artículo 47 se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales (“ <PER_4> y otros c/ <PER_5> y otros s/ sumarísimo (residual)”, Poder Judicial de Tucumán - Centro Judicial Capital, Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, citado en SIL 42/2024, CAT, Sala A).

Respecto de los sujetos titulares de la acción, el ejercicio de la libertad sindical pertenece al trabajador y la asociación sindical como titulares de los derechos sindicales protegidos, es decir, sujetos activos, debiéndose puntualizar que tanto las asociaciones con personalidad gremial como las simplemente inscriptas —y quizás en una interpretación amplia, aquellas que se encuentra en vías de inscripción— gozan de idéntica protección. En contraposición, son sujetos pasivos de la acción, tanto el Estado (en sus diversas representaciones), como los particulares; es decir que, la disposición legal tiene, lo que se denomina, un sujeto pasivo universal y la libertad sindical, como derecho tutelado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la OIT de innegable carácter supralegal, se ejerce contra todo aquél que pretenda afectarla (confr. Juan Manuel Domínguez, “Legislación usual: derecho laboral, 1era edición , La Ley, 2015, tomo III, pág. 848).

Por otro lado, cabe tener en consideración que el art. 3° del Convenio N° 87 de la OIT garantiza el derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de organizar su administración y actividades.

5 b) Sentado ello, del material probatorio se desprende lo siguiente:

1) El 15/08/2024 se realizaron los comicios para la renovación de las autoridades de la Comisión Directiva del <PER_1> de Trelew para el período 2023-2027, de la que resultó electa la lista <PER> y <PER>, única lista oficializada por la Junta Electoral;

2) En fecha 29/08/2024, afiliados al Sindicato realizaron una presentación ante la autoridad de aplicación, denunciando irregularidades en las elecciones y afectación de la democracia sindical, requiriendo se subsane la situación derivada de haberse oficializado un única lista, vedando la posibilidad de elegir otros representantes sindicales, considerando vulnerados sus derechos electorales;

3) El día 29/09/2025, la Sra. Asesora Legal del organismo informó que el proceso electoral fue objeto de diversas impugnaciones, tanto en la etapa de oficialización de las listas como con posterioridad al acto electivo. Seguidamente consideró que en virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto N° 342/2025, en línea con las recomendaciones internacionales de la OIT, la intervención en las actividades de una organización sindical debe ser llevada a cabo por organismos judiciales y no por la administración del trabajo.

Por ello concluyó que la autoridad de aplicación de la Ley N° 23.551 carece de competencia para resolver las pretensiones tramitadas en el expediente y aconsejó que se

nimizado por AymurAI

inhiba de intervenir en el caso. El dictamen fue compartido por providencia de autoridad competente y notificado a los interesados (Junta Electoral del Sindicato e impugnantes).

4) En septiembre de 2025 el Juzgado Federal N° 1 de Rawson hizo lugar al amparo por mora interpuesto por el Sr. <PER_2> , alegando su carácter de Secretario General del <PER_1>, e intimó a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano de la Nación, a que se expida respecto a la solicitud efectuada ante la autoridad de aplicación por la Junta Electoral para que se apruebe y oficialice la lista ganadora de las elecciones (trámite EX2023-110410051-APN-ATTRE#MT, iniciado en fecha 19/09/2023). En dicho amparo, el 20/11/2025, se presentó la autoridad de aplicación –a través de su letrada apoderada- y acreditó lo sucedido en el expediente administrativo, acompañando constancia de notificación del Dictamen y la Providencia, ambos de fecha 29/9/2025, antes reseñados.

5) En fecha 27/10/2025, los Sres. <PER_2> y <PER_8> —invocando su carácter de Secretario General y Secretaria de Finanzas del <PER_1> s, respectivamente— presentaron una nota ante el <BANCO_1> . informando el estado actual de las autoridades sindicales, acompañando documentación dando cuenta de lo antes reseñado y solicitando su reconocimiento ante el trámite que requiriesen;

6) El 13/11/2025, el Banco contestó mediante correo electrónico, expresando que, conforme dictamen de su asesoría legal, "*el Sindicato deberá presentar ante nuestra institución el* ***certificado de designación de autoridades vigentes emitida por el órgano de contralor*** *para el cambio de autoridades. O podrán presentar* ***oficio judicial*** *ordenado por el juez respectivo, el cual indique las autoridades vigentes*". Esta es la conducta del Banco que puntualmente motivó el presente amparo sindical.

7) En fecha 08/07/2026, mediante ID 2436172, el Banco invocó como hecho nuevo que el 01/07/2026 recepcionó una nota suscripta por <PER_3> invocando su carácter de interventor del <PER_1> de la ciudad de Trelew -conforme resolución del Consejo Directivo de <PER_9>, acompañada en dicha presentación-, requiriendo la revocación de autorizaciones de firma vigentes a la fecha y la habilitación del nombrado como único autorizado para operar las cuentas de titularidad del Sindicato.

8) El actor, mediante <PAT_1> , contestó el hecho nuevo y negó toda relación de afiliación o vinculación institucional entre el Sindicato y la <PER_10> ., así como las facultades de <PER_3> para intervenir la entidad, desplazar a sus autoridades o administrar sus bienes. Sostuvo que la documentación acompañada solo acreditaba una pretensión unilateral de un tercero y no una intervención válida, pues nunca había existido una afiliación aprobada por

Documento anonimizado por AymurAI

Asamblea Extraordinaria ni se habían cumplido los requisitos del artículo 36 de la Ley 23.551, particularmente el debido proceso.

Negó también la existencia de acefalía, destacando que el 15 de agosto de 2024 se celebraron elecciones y asumieron las autoridades electas, sin que fueran desplazadas por autoridad judicial o administrativa. Cuestionó también la documental presentada, por entender que no acreditaba la representación invocada por <PER_3> ni la validez de la pretendida intervención.

Afirmó, por otra parte, que la presentación de la demandada contradecía su propia defensa, pues <PER> pretendía acreditar su representación mediante un acto interno, sin certificación administrativa, mientras que el Banco desconoció por igual motivo a las autoridades electas del Sindicato.

Por último, sostuvo que el hecho nuevo no afectaba la legitimación activa ni tornaba abstracta la acción, dado que subsistía la inmovilización de los fondos sindicales. Solicitó, por ello, que la pretendida intervención fuera considerada inoponible al Sindicato.

9) En fecha 06/08/2026, la jueza desestimó el “hecho nuevo” en los términos del art. 369 del CPCC, no obstante lo cual, incorporó la documental nueva acompañada en los términos del art. 338 del mismo cuerpo legal, aclarando que ello no implicaba el reconocimiento de su autenticidad o eficacia jurídica, difiriendo su valoración y la determinación de sus alcances para el momento de dictar sentencia definitiva.

5 c) Reseñado todo lo anterior, anticipo que considero correcta la decisión de rechazar la acción de amparo sindical, lo que encuentra respaldo en una interpretación sistemática de la Ley 23.551.

En primer lugar, el art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales habilita la tutela judicial frente a comportamientos que impidan u obstaculicen el ejercicio regular de la libertad sindical. Sin embargo, ello no significa que cualquier exigencia de un tercero que incida materialmente en la actividad de una asociación sindical constituya, por esa sola circunstancia, una lesión jurídicamente relevante. Es necesario que exista una efectiva restricción u obstaculización ilegítima del derecho protegido.

Por su parte, el art. 53, particularmente en sus incisos b) y j), contempla como prácticas desleales la interferencia en la constitución, funcionamiento o administración de una asociación sindical y el trato discriminatorio motivado en el ejercicio de derechos sindicales. Pero ambas hipótesis presuponen una conducta que exceda el ejercicio regular de facultades legítimas y revele una efectiva injerencia o diferenciación arbitraria.

Es claro en este caso que el requerimiento de la entidad bancaria de que se presente el certificado de autoridades vigente emitido por el órgano de contralor u oficio judicial para el reconocimiento de las autoridades del Sindicato fue legítimo y razonable.

nimizado por AymurAI

En efecto, la entidad bancaria, concretamente, exigió que se acrediten las autoridades y, en consecuencia, la personería y representación de los sujetos presentantes.

Dicha conducta se ajustó a la normativa del Banco Central de la República Argentina, que dispone expresamente que "*las entidades financieras y cambiarias deberán prestar especial atención a la identidad real de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia" y de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas vigentes de aplicación para cada tipo de operatoria*" (confr. Comunicación N° 5162, punto 2.1), citada por la demandada. Y agrego, más precisamente, a la Res. BCRA Nro. 5990/2016 **(**Sección 4, Punto 4.1 (Disposiciones Generales - Identificación), que define de forma transversal los requisitos de identificación de los titulares de las cuentas. Establece que, para las personas jurídicas, se debe verificar la documentación legal correspondiente (estatutos, contratos sociales, actas de designación de autoridades) que justifique la personería de los representantes legales o apoderados que soliciten operar en nombre de la sociedad.

Es decir, la propia regulación bancaria contempla exigencias de identificación de las personas jurídicas y de quienes se encuentran autorizados para operar sus cuentas, así como recaudos destinados a verificar la autenticidad de la documentación respaldatoria. Ello demuestra que la comprobación de la representación constituye una exigencia compatible con el funcionamiento ordinario del sistema financiero, y no una prerrogativa que pueda considerarse, en sí misma, contraria a la libertad sindical.

Por otro lado, el requerimiento del Banco resultó plenamente razonable frente al contexto objetivo de incertidumbre respecto de las autoridades electas que surgía de la propia documentación acompañada junto a la nota de fecha 27/10/2025 presentada por <PER> y <PER> ante el <BANCO_1> .

Es que, como bien lo indicó la Magistrada de Primera Instancia, de dicha documentación surgía con claridad que el proceso eleccionario del Sindicato se encontraba controvertido, ya que había sido impugnado tanto antes como después del comicio; que la autoridad administrativa se declaró incompetente para resolver el conflicto interno en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 342/2025, estableciendo que debía intervenir la Justicia, por lo que la situación se hallaba sin resolver y, por otro lado, no se presentó ninguna constancia provisoria de autoridades emitida por la autoridad de aplicación.

Así, el requerimiento formulado por la entidad bancaria a quienes se presentaron en nombre de la organización sindical para que acrediten la representación y vigencia de las autoridades habilitadas para operar sus cuentas no es susceptible de ser calificado como una conducta antisindical ni discriminatoria, en tanto constituye una exigencia objetiva, legítima y razonable, vinculada con los deberes de diligencia, seguridad y control que rigen la actividad bancaria.

Documento anonimizado por AymurAI

En este punto, debe distinguirse entre aquellas medidas que, bajo una apariencia de formalidad administrativa, tienen por finalidad obstaculizar, condicionar o restringir el ejercicio de la libertad sindical, de aquellas otras que responden a exigencias operativas y de seguridad propias de la actividad del tercero requerido. La tutela de la libertad sindical no puede interpretarse de modo tal que toda exigencia documental dirigida a una organización sindical deba reputarse, sin más, una injerencia ilegítima en su funcionamiento institucional.

En el caso, la solicitud de acreditación de las autoridades habilitadas para disponer de los fondos depositados en las cuentas de titularidad del sindicato encuentra una justificación razonable en la necesidad de que la entidad bancaria verifique la identidad, legitimación y facultades de quienes pretenden realizar actos de disposición patrimonial en nombre de la persona jurídica. Se trata de una precaución que procura resguardar tanto los intereses de la organización sindical —evitando operaciones realizadas por personas carentes de facultades suficientes— como los de la propia entidad financiera, frente a eventuales responsabilidades derivadas de la ejecución de instrucciones impartidas por representantes cuya legitimación no se encuentre debidamente comprobada.

Por ello, el requerimiento no importa un cuestionamiento a la legitimidad de la organización sindical, una intromisión en sus asuntos internos ni una valoración acerca de la validez de las decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno. Tampoco supone que el banco se arrogue facultades para designar, reconocer o desconocer autoridades sindicales, sino que se limita a verificar, en el marco de la relación contractual que mantiene con la entidad, quiénes se encuentran facultados para actuar en su nombre frente a la institución.

La circunstancia de que el destinatario de la exigencia sea una asociación sindical no determina que esta deba quedar eximida de los recaudos ordinarios que se aplican a cualquier persona jurídica para acreditar la representación de quienes actúan por ella. Por el contrario, una interpretación contraria conduciría a establecer, sin fundamento normativo suficiente, un privilegio o excepción que no se desprende de la protección constitucional de la libertad sindical.

Además, en este caso, no se acreditó que el requerimiento fuera formulado de manera selectiva, reiterada o desproporcionada; que se exigieran recaudos ajenos a los habitualmente requeridos a otras personas jurídicas; que se haya desconocido arbitrariamente documentación idónea; o que la entidad bancaria utilizara esa exigencia como pretexto para impedir o demorar injustificadamente el acceso del <PER_1> a sus propios recursos, en suma, que la formalidad se hubiere utilizado como un instrumento de obstrucción del funcionamiento sindical.

Para ello debía acreditarse circunstancias adicionales que permitan advertir su carácter irrazonable, persecutorio o lesivo de la libertad sindical, nada de lo cual sucede aquí.

nimizado por AymurAI

Por el contrario, se advierte de la causa que: i) la situación objetiva de incertidumbre en la que se encontraba la entidad bancaria respecto de las autoridades del sindicato surgía de la propia documentación acompañada y quedó ratificada con la presentación posterior de un interventor con análogo requerimiento, ii) la autoridad de aplicación administrativa continúa emitiendo constancias de autoridades, conforme surge de la emitida a favor del <PER_1> de fecha 11/2/2026; por lo que no se trata de un requisito de imposible cumplimiento derivado del Decreto 342/2025, sino de la propia situación electoral interna del Sindicato y iii) la entidad bancaria no solo exigió dicha constancia, sino también, atendiendo precisamente a la situación de controversia interna, admitió oficio judicial indicando las autoridades vigentes.

En suma, la solicitud de documentación acreditativa de las autoridades sindicales habilitadas para operar las cuentas bancarias se trató de una exigencia legítima y razonable sin que importe, de ningún modo, una conducta discriminatoria o antisindical en los términos del art. 47 de la Ley 23.551 y del art. 1° de la Ley 23.592.

Es que la protección constitucional de la libertad sindical, de indudable jerarquía, no puede confundirse con una inmunidad frente a los controles legítimos que rigen las relaciones jurídicas que la asociación mantiene con terceros.

Por último, la orden judicial para la que se dispongan autoridades provisorias o autorice una operatoria “limitada, controlada y finalísticamente vinculada al sostenimiento de la actividad sindical”, pedida como solución subsidiaria, es improcedente en este proceso, en tanto excede su objeto. Es claro que una medida de ese tipo solo podría ser ordenada en un proceso judicial en el que se ponga en debate la cuestión electoral interna del Sindicato.

Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada, en cuanto rechazó el amparo sindical promovido por el Sr. <PER_2> .

Finalmente, propongo al Acuerdo se rechace también el agravio subsidiario contra la imposición de costas, por no encontrar mérito para apartarme del principio general consagrado en el primer párrafo del art. 69 del CPCC.

Es que, como he dicho en mi voto en la SDC 14/2025 de la Sala A y recientemente al votar en la SDC 13/2026 de esta Sala 1, en materia de imposición de costas hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas.

Ello ocurre con el art. 69 CPCC que sienta el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o

Documento anonimizado por AymurAI

facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial... (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92 citado en mis votos en SDL N° 44/2020 y en SDL 48/2023).

Por otro lado, la eximición que autoriza el art. 69 del Cód. Procesal procede, en general, cuando media "razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio.

Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota (conf. mi voto en la SDL 41/2021).

Pues bien, no hallo presente en este caso ninguna de las mencionadas circunstancias objetivas y excepcionales que justifiquen apartarse de la regla general prevista en el art. 69 del CPCC.

6. **Conclusión:**

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los agravios y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva de primera instancia.

En cuanto a las costas de la alzada, corresponde también imponerlas al actor – <PER> en su condición de vencido (conf. art. 57 Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios por las tareas ante esta sede, propicio regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto, en 12JUS, incluyendo el plus procuratorio y los del letrado patrocinante del actor, Dr. <PER_13> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por último, atendiendo a la circunstancia de que el señor <PER_2> no acreditó en momento alguno la representación del Sindicato invocada en su escrito inicial, corresponde recaratular las actuaciones, debiendo consignarse al señor <PER> como parte actora.

Me expido aquí, entonces, por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por el actor y la contestación de la contraria, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1), 2), 3) y 4) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

nimizado por AymurAI

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas respectos de los hechos y del derecho y con las conclusiones expresadas en el considerando 5 (apartados 5. a, 5. b y 5. c) del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 6.

En virtud de dicha coincidencia, y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, estimo pertinente puntualizar:

(i). - Que la Dra. Cordón Ferrando delimitó adecuadamente la controversia al indicar que la cuestión central a determinar es si el requerimiento por parte del <BANCO_1> del certificado de designación de autoridades vigentes del S., en todo caso, oficio judicial librado por juez competente, constituyó una conducta antisindical y discriminatoria, en los términos de los arts. 47 de la Ley 23.551 y 1° de la Ley 23.592.

(ii) Que analizadas las constancias de la causa, concuerdo en que el requerimiento del Banco no constituyó una práctica antisindical ni discriminatoria sino que, por el contrario, hallaba su fundamento en la normativa del BCRA que exige verificar la documentación legal para justificar la personería de los representantes legales que solicitan realizar operaciones bancarias en nombre de la persona jurídica -en el caso, la entidad sindical-.

(iii) Que en el caso puntual sometido a análisis el requerimiento del <BANCO_1> se encontraba justificado frente a la incertidumbre objetiva de quienes resultaban ser autoridades electas del Sindicato.

Al respecto, cabe remarcar que el proceso electivo del <PER_1> se encontraba cuestionado por haber merecido impugnación tanto antes como después de llevarse a cabo el comicio y que la autoridad administrativa se declaró incompetente con fundamento en el Decreto Nacional N° 342/2025, afirmando que la cuestión debía resolverse ante la Justicia.

A la incertidumbre sobre la representación que surge las circunstancias referidas se suma la nota suscripta por <PER_3> , quien invocó el carácter de interventor del Sindicato acompañando la resolución del Consejo Directivo de Confederación de Obreros y Empleados Municipales de Argentina designándolo en tal carácter y requirió a la entidad financiera que revocara las autorizaciones de firma vigentes a la fecha y su habilitación como único autorizado para operar en las cuentas bancarias del Sindicato.

(iv) Que en el referido contexto, la solicitud cuestionada en modo alguno puede ser entendida como una conducta antisindical o discriminatoria sino, más bien, un requerimiento razonable en resguardo de los intereses patrimoniales de la entidad sindical y de la responsabilidad del banco.

Documento anonimizado por AymurAI

A ello, tal como señaló la Dra. Cordón Ferrando en su voto, cabe agregar que la parte actora no logró acreditar que el requerimiento formulado por el <BAN> haya constituido un trato discriminatorio hacia el Sindicato, en comparación con otras personas jurídicas, ni que se le haya desconocido arbitrariamente la documentación presentada con el propósito de impedir que las autoridades electas accedieran a los fondos depositados en la cuenta bancaria de la entidad.

(v) Que pese a lo dispuesto por el Decreto Nacional, la autoridad administrativa continúa emitiendo constancias de autoridades, tal como surge de la prueba informativa dirigida al Ministerio de Capital Humano, de la que se desprende que el 11/02/2026 se expidió una constancia relativa a las autoridades electas del S. De ello se infiere que su obtención no constituye un requisito insoslayable ni de imposible cumplimiento.

(vi) Que la petición subsidiaria de que se emita una orden judicial para disponer autoridades provisorias o autorización limitada y controlada para el sostenimiento de la actividad sindical, como expresa la colega que me precedió en el voto, debe ser rechazada por exceder el objeto del presente proceso.

(vii) Que agravio referido a la imposición de las costas del proceso no puede prosperar por no surgir de la causa elementos que autoricen un apartamiento del principio general de las costas al vencido previsto en el primer párrafo del art. 69 del CPCC.

3.- En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dra. Cordón Ferrando en la confirmación íntegra del pronunciamiento de primera instancia, en cuanto ha sido materia de agravios. Asimismo, también postulo que las costas de esta instancia se impongan al accionante vencido (confr. art. 57 Ley XIV N° 1).

En cuanto a las tareas de segunda instancia, en coincidencia con la Dra. Cordón Ferrando, postulo regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto, en 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio y los del letrado patrocinante del actor, Dr. <PER_13> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Finalmente, coincido en que corresponde recaratular las presentes actuaciones toda vez que <PER_2> no acreditó en momento alguno la representación del Sindicato invocada, debiendo consignarse al señor <PER> como parte actora.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de alzada al recurrente vencido (artículo 57 Ley XIV N° 1).

--B) REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios de Dres. <PER_11> y

nimizado por AymurAI

<PER_12> , en conjunto, en 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio y los del Dr. <PER_13> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Por Secretaría procédase a la recaratulación de las actuaciones, debiendo consignarse al señor <PER_2> como parte actora. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de alzada al recurrente vencido (artículo 57 Ley XIV N° 1).

--B) REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios de Dres. <PER_11> y <PER_12>, en conjunto, en 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio y los del Dr. <PER_13> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Por Secretaría procédase a la recaratulación de las actuaciones, debiendo consignarse al señor <PER_2> como parte actora. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de alzada al recurrente vencido (artículo 57 Ley XIV N° 1).

--B) REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios de Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto, en 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio y los del Dr. <PER_13> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

C) Por Secretaría procédase a la recaratulación de las actuaciones, debiendo consignarse al señor <PER_2> como parte actora. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Jueza de Cámara)

Marcelo Fernando PERAL (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 53/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI